

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 22 de enero de 2002, mediante oficio N° 30516, la Subsecretaría de Telecomunicaciones formuló una consulta con el fin de que esta Comisión ratificara ciertos criterios que se enunciaron en esa presentación, para ser considerados en las bases de licitación del concurso público para otorgar concesiones de servicio público de telefonía móvil en las bandas de frecuencias 1865-1870 MHz, 1885-1895 MHz, 1945-1950 MHz y 1965-1975 MHz;

SEGUNDO: Que con fecha 4 de junio de 2002, mediante oficio N° 33266, dicha Subsecretaría solicitó el retiro de la presentación, por los fundamentos que constan a fs. 106 de estos autos;

TERCERO: Que en atención a lo solicitado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución N° 654, de cinco de junio de dos mil dos, esta Comisión ordenó el archivo de los antecedentes sin pronunciarse sobre la consulta; y, adicionalmente, solicitó se remitieran las bases de licitación que se apliquen al concurso materia de la presentación;

CUARTO: Que oportunamente la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las mencionadas bases, establecidas mediante Resolución Exenta N° 858, de 13 de junio de 2002, del señor Subsecretario de Telecomunicaciones y que constan a fs. 110 y siguientes. Que con antelación, se había agregado a estos antecedentes, copia de las bases de licitación que antecedieron a aquellas, establecidas mediante Resolución Exenta N° 1231, de 20 de septiembre de 2001, también del señor Subsecretario de Telecomunicaciones y que constan a fs. 15 y siguientes;

QUINTO: Que en ambos textos, las bases contienen referencias al Decreto Exento N° 412, de 10 de agosto de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que aprueba el Reglamento del artículo 13 C de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones,

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

modificado por Decreto N° 315, de 2002, de ese mismo Ministerio, publicado con fecha 19 de julio del presente, copia del cual se agrega en esta oportunidad.

Este reglamento es aplicable a los concursos públicos para otorgar concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones a su respecto.

En el texto en vigor del artículo 9° del Reglamento, se establece un procedimiento a seguir en el evento que la asignación de una o más concesiones deba resolverse por licitación, normándose en la letra c) del mismo artículo 9° que cada licitante deberá entregar, en un sobre cerrado, su oferta por escrito, con indicación expresa del precio que ofrece por la asignación de la concesión, y una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista, “por un monto no inferior al 30% del valor de la oferta, para garantizar la seriedad de ésta”;

SEXTO: Que en lo atinente al establecimiento de una boleta de garantía bancaria, ambos textos de las bases, que se contienen en autos, exigen que dicha boleta sea tomada en función de un porcentaje de la oferta que los participantes presenten en la licitación, cumpliendo con lo dispuesto en el citado Reglamento, que rige estos concursos;

SEPTIMO: Que si bien la citada norma establece un mínimo en cuanto al monto de la boleta de garantía, pudiendo el oferente superar ese mínimo, es evidente que tanto la información sobre su monto como también, eventualmente, el motivo o causa de la contratación de la boleta será conocida por las instituciones que emitan dichos instrumentos;

Que la entrega o traspaso de dicha información a terceros ajenos a la licitación o a las personas o empresas en competencia, dentro del proceso en el cual la boleta de garantía es exigida, constituye una eventualidad que puede afectar el debido resguardo de estos procesos, y limitar la competencia, al permitir a uno o más agentes conocer de antemano información ajena de carácter estratégico que puede ser utilizada en favor de sus intereses, determinando el monto de las ofertas, en detrimento de los fines de la licitación y por ende, en perjuicio del interés común;

OCTAVO: Que, con ocasión del análisis de estos antecedentes y dado el imperativo de esta Comisión de velar por la debida transparencia y las condiciones de competencia de los futuros procesos de licitación en los mercados de las telecomunicaciones, ha estimado procedente, en ejercicio de sus facultades, solicitar al Supremo Gobierno el ejercicio de sus facultades legales o reglamentarias a fin de modificar la normativa establecida sobre esta materia en el Reglamento del artículo 13 C de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se vincula a la exigencia de una boleta de garantía bancaria contratada en función del valor de la oferta final, con el objeto de que pueda establecerse otro mecanismo, como por ejemplo, mediante la determinación de un monto fijo de la boleta de garantía en cada licitación, por la autoridad que dicte las bases;

Teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 5° inciso final y 17, letra d), del Decreto Ley N° 211, SE RESUELVE:

Solicitar al Supremo Gobierno el ejercicio de sus facultades legales o reglamentarias a fin de proceder a la modificación del Reglamento del artículo 13 C de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, contenido en el Decreto N° 412/1995, modificado por Decreto N° 315/2002, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la parte que atañe a lo dispuesto en la letra c) de su artículo 9°, por las razones expresadas en los motivos séptimo y octavo de esta resolución.

Notifíquese al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 661-02 No contencioso.

Pronunciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustibles; Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Antonio Bascuñán Valdés, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado.